

SEÑOR JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LA BODEGA DEL EBANISTA SAS
RADICACION: 2021-00020-00

CRISTINA CESPEDES FORMAN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No.52.311.496 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.101.760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **LA BODEGA DEL EBANISTA SAS** representada legalmente por **ZULMA LILIANA ORTIZ CASTAÑO**. conforme al poder conferido para el efecto, procedo dentro del término legal a dar contestación a la **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESTITUCION** propuesta por el Banco Occidente SA. en contra **LA BODEGA DEL EBANISTA SAS representada Legalmente por ZULMA LILIANA ORTIZ CASTAÑO** y para tal efecto, le solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

A LOS HECHOS

1.- AL HECHO PRIMERO: Es cierto. La señora Zulma Liliana Ortiz Castaño en calidad de Representante Legal de La Bodega de Ebanista SAS suscribió contrato de leasing distinguido con el No 180-121722

2.- AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. A través del contrato de leasing, el locatario recibió en leasing el bien de Sierra vertical para su uso.

3.- AL HECHO TERCERO:

Es cierto las partes de común acuerdo convinieron fijar como Cannon de arrendamiento por concepto de bien mueble sierra vertical la suma estipulada y con las variaciones descritas dentro del contrato.

4.- AL HECHO QUINTO: Es cierto. El día 23 de Julio de 2019 se firmó otro si al contrato de leasing financiero en el cual se modificaron:

Duración del contrato de leasing

Fecha de terminación

Fecha de pago opción de compra

Valor de la opción de compra

5.- AL HECHO SEXTO: Es cierto la fecha y el valor de la opción de compra estipulada para la terminación del contrato de leasing se encuentra dentro del otro si suscrito entre las partes.

6.- AL HECHO SEPTIMO No es un hecho, es una circunstancia como consecuencia de la emergencia económica del País atravesó a raíz de la Pandemia del COVID 19 en el cual no solo mi poderdante sino muchas empresas tuvieron que cesar sus actividades y hasta cerrar sus establecimientos, hecho en todo caso ajeno a la voluntad de mi representada.

Es necesario mencionar que el Banco Occidente no presento ninguna alternativa de pago frente a la situación adversa por la cual atravesó mi mandante , desde la celebración del contrato de leasing y durante todo su desarrollo, siempre se cumplió con las obligaciones pactadas pero al presentarse un caso de fuerza mayor fue inminente la no cancelación oportuna de los Cannon de arrendamiento de tal suerte que no era posible ni para el demandante ni para el demandado, prever un impase como el sucedido a nivel mundial

7.- AL HECHO OCTAVO: Aunque no es un hecho sino una pretensión me acojo a lo que el Despacho considere

8.- AL HECHO NOVENO: No es un hecho es una afirmación la cual deberá ser probada

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

• IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO DE LEASING

No es posible proceder con la resolución judicial del contrato de leasing que la parte demandante solicita en su primera pretensión teniendo en cuenta que el contrato de leasing es un arrendamiento con la posibilidad de ejercer una opción de compra.

No se puede perder de vista que la consecuencia directa de la resolución contractual es volver las cosas al estado como estaban antes de la celebración del mismo.

Como bien lo advierte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez (...) El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. (...)

Lo anterior sirve para concluir que de aplicarse la resolución del contrato en este caso, implicaría que el BANCO OCCIDENTE . le devolviera al demandado los cánones mensuales pagados y a su vez, que el demandado le devolviera al banco el uso que le dio a las máquina , situación imposible bajo cualquier óptica.

• FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

La legislación colombiana trae la definición de fuerza mayor o caso fortuito, en el artículo 64 del código civil colombiano que me permito transcribir:

“ART. 64 Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, respecto de la fuerza mayor o caso fortuito reiteró lo siguiente:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332) Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).” Negrillas propias.

Conforme a lo anterior, la dificultad para continuar ejecutando los contratos de leasing s Nos .180-121721 y 180-121722 se presenta con ocasión a una situación de fuerza mayor o caso fortuito. Ya que nadie tenía previsto una PANDEMIA que afectaría a muchas empresas y personas como es el caso de mi mandante que a la fecha aun se encuentra asumiendo las consecuencias de la misma pues la activación económica en la empresa que Represento no ha cobrado su normalidad

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que resulta procedente, se deberá aplicar la teoría de la fuerza mayor o el caso fortuito, en la ejecución del contrato de leasing suscrito con el hoy demandante

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Conforme lo estipula el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 96, 193,198 del C.G.P., el artículo 64, 1602 del C.C., artículo 835 del C. de Co., y demás normas que sean concordantes con el caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Poder otorgado a mi favor por el Representante Legal de La Bodega del Ebanista SAS–
Certificado de Camara de comercio de la empresa
Las aportadas con el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado a la dirección aportada con el libelo demandatorio.
A la parte demanda en la Cra 7 No 42-13 de Soacha de Soaca
labodegadelebanista@hotmail.com

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la calle 125 No 21 a 27 oficina 302
edificio casa bonita de Bogotá

Cel 3205316449

Correo electrónico: cricefo76@gmail.com

Del Señor Juez,



Cristina Cespedes Forman